

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00004

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Lucio Marin Delgado

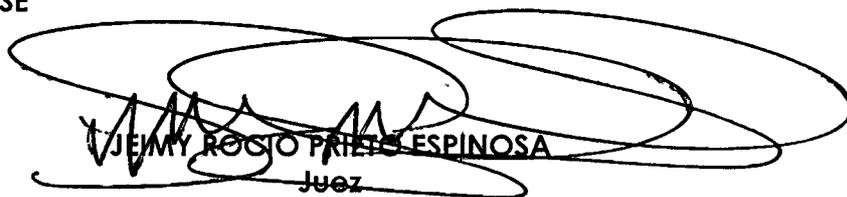
Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la señora apoderada de la parte demandante en la que manifiesta desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado **Jose Lucio Marin Delgado**, para lo cual aporta la devolución del citatorio con la certificación de la empresa POSTACOL Mensajería Especializada, en las que da cuenta que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE".

Con fundamento en lo anterior, se dispone **emplazar** al demandado **JOSE LUCIO MARIN DELGADO**, conforme lo previsto por el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, para que en el término de quince (15) días después de la publicación del listado, comparezcan a este Juzgado con el fin de ser notificados personalmente del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2023 dictado en su contra, corregido por auto del 12 de abril del 2023.

Si el emplazado no comparece dentro del término señalado, se le designará, Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación ordenada, deberá realizarse **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00025

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Mireya Virguez Ramirez e Isidoro Ramirez Medellín

Por reunir los requisitos exigidos en los Art. 82 y 93 del C.G.P., se ADMITE la anterior reforma de la demanda, en punto a incluir al señor Isidoro Ramírez Medellín como demandado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **LUZ MIREYA VIRGUEZ RAMIREZ e ISIDORO RAMIREZ MEDELLÍN**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$4.006.334.00 M/Cte representada en el capital exigible al 17/04/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100003797 obligación No. 725031720059807).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el día 17 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

En los demás aspectos permanecen incólume el mandamiento de pago librado el pasado 27 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2023-00027

Proceso: Pertenencia

Demandante: Cesar Hernando Clavijo Nieto

Demandado: Rosabel Clavijo Nieto, Blanca Azucena Clavijo Nieto, Paulo Emilio Clavijo Nieto en calidad de herederos indeterminados de Anacleto Clavijo o Balleteros (q. e. p.d.) y demás personas indeterminadas

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°.- Indíquese el número de identificación que en vida tenía quien funge como titular de derecho real de dominio. (Art. 82 numeral 2° C.G.P.)

2°.- Por el demandante indíquese la razón por la cual no se dirige la demanda en contra de la señora María Sagrario Nieto Clavijo, persona contra quien también se tramita proceso de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca.

3°.- Aclárese por el memorialista que decisión se adoptó por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca en el proceso de pertenencia que se tramita siendo partes quien pretende usucapir el predio, y algunos de los demandados aquí relacionados, toda vez que en la anotación No. 2 del folio de matrícula aparece inscrita medida cautelar, del año 2014, sin que a la fecha se haya levantado y en el libelo demandatorio nada se dijo sobre este particular. Apórtese la documental que dé cuenta de la decisión que finiquito el asunto.

4°.- Apórtense por el togado de la activa la escritura pública No. 185 del 11 de febrero de 1948 protocolizada en la Notaria Única de Pacho – Cundinamarca.

5°.- Aclárese el nombre del predio a usucapir, pues en el poder solo se refiere al predio "LOTE DE TIERRA O SOLAR" ubicado en la Diagonal 7 No. 7-09, y en varios de los apartes del libelo demandatorio, habla del predio "LOTE LA ESPERANZA"

6°.- Aclárese el hecho noveno, dado que su redacción no se compadece con la documental aportada, pues allí se indica que desconoce los datos, estado civil,

residencia y domicilio del titular del derecho real, esto es, del señor Anacleto, siendo claro que el mismo ya no vive, pues se aporta el certificado de defunción. Además, debe aclararse la pasiva en el sentido de incluir a los herederos indeterminados del titular, lo que debe hacer en el poder como en la totalidad del libelo demandatorio.

7º-. Indíquese por el memorialista datos de identificación y números celulares de los herederos determinados.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.


JEMY ROCÍO NIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2023-00028

Proceso: Pertenencia

Demandante: Cesar Hernando Clavijo Nieto

Demandado: Saturnina Ballesteros y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

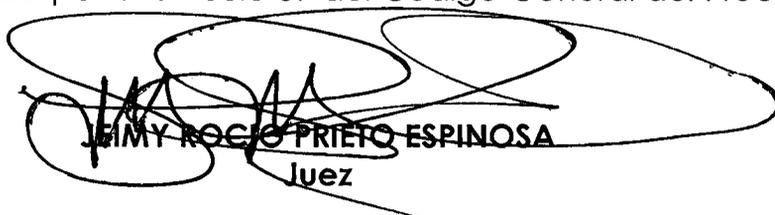
1°.- Indíquese el número de identificación de quien funge como titular de derecho real de dominio. (Art. 82 numeral 2° C.G.P.)

2°.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 42 y 82 numeral 2 del C. G. P., en aras a evitar un desgaste a la administración de justicia acredítese por el apoderada de la parte demandante si la señora **Saturnina Ballesteros** titular de derecho real de dominio, según da cuenta la certificación para procesos de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca obrante a folio 3 de la actuación **vive**, en caso contrario procédase por la misma a subsanar la demanda promoviéndola en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica en la complementación que Saturnina Ballesteros y Generado Clavijo mediante una escritura del año 1906 adquirieron la finca de la que se desmembrar el lote que se pretende usucapir, es decir, hace 117 años aproximadamente, haciéndose necesario que se aclare este particular por el señor togado demandante.

3°.- Apórtense por el togado de la activa la escritura pública No. 224 del 13 de agosto de 1906. protocolizada en la Notaria Única de La Palma – Cundinamarca y copia de la partición de fecha 22 de septiembre de 1962 realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho – Cundinamarca a que alude la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria aportado.

4°.- Aclárese el hecho noveno, dado que dirige la demanda contra la titular de derecho de quien manifiesta desconoce sus datos, y dirige la demanda contra los herederos indeterminados, lo que resulta contradictorio.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez